

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 28 de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que, por la citaduría del despacho se advirtió en la bandeja de entrada de correos no deseados de la correspondencia institucional del juzgado, escrito allegado el 20 de agosto de 2024, emitido por el apoderado judicial de los demandados en el presente asunto, quien manifestó haber sufrido un accidente que le imposibilitaba asistir a la audiencia programada para esa data, razón por la cual allegaría en la oportunidad procesal la excusa respectiva.

Sírvase proveer;



**DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: veintiocho (28) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LÓPEZ ARIAS
DEMANDADA:	MARTHA HELENA GÓMEZ Y OTRO
RADICADO:	170133112001-2023-00202-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD.

Vista la constancia que antecede, se tiene que, se conoció la solicitud deprecada por el abogado Jhon Poloche, quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, anunciando la imposibilidad de asistir a la audiencia convocada para los días 20 y 21 de agosto del año en curso, en razón de que se encontraba hospitalizado y a la espera de valoración por neurología, impidiéndole desplazarse a la municipalidad de Agudas para atender la diligencia correspondiente.

Sin embargo, a la petición descrita, no se adjuntó ningún soporte que diera cuenta de las vicisitudes expuestas, solo allegándose las mismas hasta la fecha.

Al caso, se tiene que, el numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., es claro en precisar sobre la inasistencia a la audiencia, que solo podrá justificarse

con prueba siquiera sumaria, lo que no aconteció tras haberse remitido escrito sin soporte alguno, ni se allegó dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, la justificación que pretendía valorarse.

Dicho lapso, transcurrió los días 21, 22, y 23 de agosto del año avante, sin que se diera cumplimiento a lo consagrado en el inciso tercero del numeral 3 de la citada norma.

Dilucidado lo anterior, no se emitirá disposición distinta a lo consagrado en este auto, y a lo ordenado en la audiencia avanzada en los días 20 y 21 de agosto del año avante, que agotó lo consagrado en el artículo 373 del C.G.P.

Se le pone de presente al mandatario judicial, que la audiencia fue suspendida atendiendo la solicitud de la parte demandante respecto del avalúo del inmueble, y al caso se ordenó **REQUERIRLO** con el fin de llevar a cabo el peritaje del bien inmueble, so pena de las sanciones pecuniarias.

Se corre traslado de dicho requerimiento al apoderado judicial de la parte llamada a resistir, en este proveído, para lo de su cargo.

Como fecha para continuar con la audiencia se fijó el 01 de octubre de 2024 a las 10:00 am, solicitando además que el perito que realice el avalúo también asista; se le advirtió a la apoderada que realizara las gestiones con el apoderado de la parte pasiva para obtener el acceso al bien, y en caso de no tener comunicación informara de ello al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb79f06f45f971cce47cd0a1e6f75b4d706be0f8ca6fdeb045a84642b06ba3**

Documento generado en 28/08/2024 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>